



## SENTENCIA NÚMERO (49)

En Altamira, Tamaulipas, a los dieciséis días del mes de febrero del año dos mil veinticuatro -

**VISTOS** para resolver los autos del expediente **00431/2023** relativo al juicio ejecutivo mercantil promovido por la licenciada \*\*\*\*\* en su carácter de endosataria en procuración de \*\*\*\*\*, en contra de \*\*\*\*\* siendo sus.

## RESULTANDOS

**ÚNICO.** Mediante promoción del treinta de mayo del año dos mil veintitrés, compareció ante este Juzgado la licenciada \*\*\*\*\* en su carácter de endosataria en procuración de \*\*\*\*\*, promoviendo en la vía ejecutiva mercantil acción cambiara directa en contra \*\*\*\*\* de quien se reclama las siguientes prestaciones: "A).- El pago de la cantidad de \$50,000.00 (CINCUENTA MIL PESOS 00/100 M.N.), por concepto de suerte principal derivada de la suscripción de un título de crédito de los denominados pagarés, en virtud de un adeudo que contrajo el sujeto pasivo de la relación jurídica procesal con mi endosante, mismo que acompañan en el presente como anexo uno. B).- El pago de los intereses moratorios causados y los que se sigan causando hasta la total liquidación del adeudo, a razón del 5% mensual estipulado en los documentos base de la acción desde la fecha del vencimiento, hasta la total liquidación del adeudo materia del presente juicio. C).- El pago de los gastos y costas que se originen en la tramitación del presente juicio". Fundó su demanda en los hechos y disposiciones legales que consideró aplicables al caso y acompañó a su promoción los documentos fundatorios de su acción. Mediante acuerdo de fecha

treinta y uno de mayo del año dos mil veintitrés se admitió la demanda en la vía y forma propuesta, ordenando su registro en el libro electrónico de gobierno; asimismo, se ordenó el emplazamiento de la parte demandada haciéndole saber que cuenta con el término de ocho días para que ocurra ante éste Juzgado a hacer el pago de la cantidad reclamada o a dar contestación a la demanda instaurada en su contra. El veintiséis de septiembre del año dos mil veintitrés se llevó a cabo la diligencia de requerimiento de pago, embargo y emplazamiento, tal y como se desprende de las actas que se levantaron con tal motivo, a quien mediante proveído del seis de octubre de dos mil veintitrés se le tuvo dando contestación a la demanda instaurada en su contra. El trece de octubre de dos mil veintitrés se abrió el juicio a desahogo de pruebas por el término de quince días comunes a la partes; por lo que concluido dicho lapso y su subsecuente de alegatos por auto de fecha dos de febrero del año dos mil veinticuatro quedó el presente expediente para dictar sentencia, la que hoy se pronuncia al tenor del siguiente.

### **C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO.** Que este tribunal es competente para conocer y decir el presente juicio de conformidad con lo dispuesto por el artículo 104, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de donde deriva que las controversias del orden mercantil suscitadas sobre el cumplimiento y aplicación de leyes federales en las que sólo se afecten intereses particulares, la jurisdicción es concurrente y, por tanto, pueden conocer del juicio tanto los juzgados y tribunales federales como los locales del orden común, a



elección del actor. Así como también conforme a lo dispuesto por los artículos 1090, 1091, 1092 y 1093 del código de comercio, y 38 fracción III de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, al haberse promovido la demanda ante éste Juzgado Civil de Primera Instancia que por turno le correspondió conocer del juicio, además de haberse sometido expresamente a esta jurisdicción en el título de crédito base de la acción.

**SEGUNDO.** La vía en la que se comparece es la correcta toda vez que la base de la acción es una cosa mercantil regulada por la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, **como un pagaré** que trae aparejada ejecución de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1391 fracción IV del código de comercio.

**TERCERO. Legitimación Pasiva.** La C. **\*\*\*\*\***, se encuentra legitimada en atención a que el pagaré que es base de la acción se encuentra suscrito en su favor, y en el presente juicio se encuentra representada por la licenciada **\*\*\*\*\*** como su endosatario en procuración, lo que se justifica con el endoso en procuración que consta al reverso del título de crédito, mismo que cumple con todos y cada uno de los requisitos que establece el numeral 29 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

**Legitimación Pasiva.-** El demandado **\*\*\*\*\*** se encuentra legitimado, en atención a que aparece como suscriptor en el documento que es base de la acción.

**CUARTO.** La relación jurídico procesal quedó debidamente integrada al emplazarse a juicio al demandado, llenándose todos y cada uno de los requisitos exigidos por los artículos 1068 BIS 1392, 1393, 1394, 1395

y 1396 del Código de Comercio; Diligencia que cumplió con su cometido en atención a que el C. \*\*\*\*\* n compareció en tiempo y forma a dar contestación a la demanda entablada en su contra.

**QUINTO.-** En el presente caso tenemos que la licenciada \*\*\*\*\* en su carácter de endosatario en procuración de \*\*\*\*\* , promueve juicio ejecutivo mercantil en contra de \*\*\*\*\* de quien se reclaman las prestaciones detalladas en el antecedente único de esta sentencia, basándose para ello en los siguientes hechos: “1.- El día 3 de septiembre del 2021 en ciudad Tampico, Tamaulipas, el C. \*\*\*\*\* suscribió a favor de la SRA. \*\*\*\*\* , un pagaré por la cantidad de \$50,000.00 (CINCUENTA MIL PESOS 00/100 M.N.) pagaderos el día 20 de enero 2022. Acredito lo anterior con el documento original que se acompaña como anexo número. 2.- Se pactó en el documento base de la acción que en caso de incumplimiento en el pago oportuno por el suscriptor se obliga a pagar un interés moratorio del 5% mensual, generando a partir de la fecha en que el suscriptor se constituyó en mora hasta su total liquidación del adeudo. Dicha circunstancia se acredita con el documento base de la acción que obra como anexo número uno en el presente escrito. 3.- Al llegar la fecha de vencimiento se le requirió su pago, sin obtenerlo, y se continuaron realizando requerimiento de pago sin lograrlo y ante la negativa a liquidar el importe del título de crédito base de la acción, y a fin de lograr el pago del documento el día 18 de enero de 2023, la SRA. \*\*\*\*\* endosó en procuración a la \*\*\*\*\* el título de crédito hoy base de la acción. 4.- Toda



vez que la fecha de pago del documento base de la acción se ha cumplido sin que haya sido verificado el pago del mismo, por este conducto ejercito la acción cambiaria directa en mi carácter de endosatario en procuración en contra del deudor principal el C. \*\*\*\*\* en la presente vía ejecutiva mercantil con el objeto de obtener el cumplimiento de las prestaciones reclamadas”.

Y a efecto de probar debidamente los mismos aportó y desahogó en autos los siguientes medios de convicción: **1. DOCUMENTAL PRIVADA.** Consistente en un título de crédito de los denominados pagaré suscrito en Tampico, Tamaulipas, el tres de septiembre del año dos mil veintiuno, por \*\*\*\*\* a favor de \*\*\*\*\* , señalándose como lugar de pago cualquier plaza, con vencimiento el veinte de enero del año dos mil veintidós, por la cantidad de \$50,000.00 (cincuenta mil pesos 00/100 M.N.), en donde se pactó un interés moratorio mensual del cinco por ciento.- Al cual corresponde otorgarle valor probatorio pleno conforme a lo señalado por el artículo 1296 del Código de Comercio. **2- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.** Consistente en todas y cada una de las consecuencias que se deducen de la ley por los hechos establecidos en esta demandada, ya sea de manera expresa inmediata o directa.- A la cual se le concede valor probatorio de conformidad con lo dispuesto por los numerales 1305 y 1306 del Código de Comercio. **3. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.** Consistente en todas las constancias que integran los autos del presente expediente-. A la que se le concede valor probatorio de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1294 del código de comercio.

**SEXTO.** Por su parte el demandado al dar contestación a la demanda instaurada en su contra, se opuso a las prestaciones que se le reclaman bajo los hechos que señalan en su ocurso de cuenta oponiendo las siguientes excepciones: “**1.- FALTA DE ACCIÓN Y DE DERECHO:** para demandar las prestaciones reclamadas, toda vez que no adeudo cantidad alguna a la señora \*\*\*\*\* . **2.- ALTERACIÓN DEL TÍTULO DE CRÉDITO BASE DE LA ACCIÓN EN CUANTO A SU LLENADO:** Toda vez que dicho título fue llenado de manera reciente aprovechando una firma que había sido previamente estampada por el suscrito, estando el documento en blanco, a manera de garantía. **3.-FALTA DE REQUISITO QUE PREVIENE EL ARTÍCULO 170 FRACCIÓN IV DE LA LEY DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO:** En virtud de que el pagaré no contiene el lugar de pago, solo establece “EN CUALQUIER PLAZA”. **4.- OBSCURIDAD EN LA DEMANDA:** En virtud de que la promovente no puntualiza el motivo por el cual se firmó el título de crédito por parte de la compareciente, omitiendo ser promotora de vales. **5.- LA DE PAGO:** En virtud de haber cubierto la totalidad del adeudo contraído de acuerdo a los vales que exhibo”. **1. DOCUMENTAL PRIVADA.** Consistente en comprobante expedido por ----- a nombre de \*\*\*\*\* , en fecha de corte quince de abril del dos mil veintidós, por la cantidad de \$730.00 (setecientos treinta pesos 00/100 M.N.), en el que se aprecia saldo restante por la cantidad de \$5,840.00 . Al cual se le concede un valor indiciario en atención a que no se adminiculo con otro medio de prueba **2.- DOCUMENTAL PRIVADA.** Consistente en comprobante de pago, expedido por la



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL

empresa -----, por la cantidad de \$933.00 (novecientos treinta y tres pesos 00/100 M.N.), a nombre de \*\*\*\*\* , respecto del vale número 660874, con fecha de corte ocho de abril del dos mil veintidós y de límite de pago al quince de ese mismo mes, en el que aparece un saldo por la cantidad de \$8,397.00, en el que aparece el nombre de la Distribuidora \*\*\*\*\* como distribuidora-. Al cual se le concede un valor indiciario en atención a que no se adminiculo con otro medio de prueba. **3.- DOCUMENTALES PRIVADAS.** Consistentes en dos recibos expedidos por la empresa \*\*\*\*\* , ambos de fecha quince de abril del dos mil veintidós, el primero por la cantidad de \$795.00 (setecientos noventa y cinco pesos 00/100 M.N.), por concepto de abono VD, y el segundo por \$157.00 (ciento cincuenta y siete pesos 00/100 M.N.), por concepto de abono calzado, los cuales contienen el nombre de \*\*\*\*\* , en su calidad de distribuidor con número D-00036. Al cual se le concede un valor indiciario en atención a que no se adminiculo con otro medio de prueba. **4.- INFORME.-** A cargo del C. Gerente o Representante Legal de las negociaciones -----, las cuales no fueron desahogadas por falta de interés del oferente de la prueba. **5.- CONFESIONAL Y DECLARACIÓN DE PARTE.** A cargo de \*\*\*\*\* desahogada a las nueve horas con treinta minutos del treinta y uno de octubre del año dos mil veintitrés, con los resultados visibles a foja 57 a 59 del expediente, que se desahogo en los siguientes términos: **PRUEBA CONFESIONAL** : 1.- Si es cierto como lo es, que usted conoce al C. \*\*\*\*\* , desde hace varios años. **(calificada de no legal toda vez que no es un hecho objeto del debate de conformidad con el artículo 1222 del Código de Comercio en vigor)** 2.- Si es cierto

como lo es, que usted es promotora de las negociaciones EMPRESTITO, VALE CONFÍA y\*\*\*\*\* (ZAPATERÍA RODRÍGUEZ), y otorga vales de mercancías y efectivo, que se expiden en dichos negocios. **(calificada de legal) Responde: Si, para Rodriguez Vale Confia no trabajo** .- 3.- Si es cierto como lo es, que usted ha otorgado diversos vales de mercancía y de efectivo de las tiendas antes citada en favor de la C.\*\*\*\*\* , para obtener artículos y dinero a crédito. **(calificada de legal) Responde: Si, pero trabajo mercancía** .- 4.- Si es cierto como lo es, que cuando los clientes o usuarios a los cuales usted les entrega vales de \*\*\*\*\*), tienen que firmar ante dicha institución un pagaré en blanco, a manera de garantizar el pago por el monto de los vales entregados. **(calificada de no legal toda vez que no es un hecho propio del absolvente de conformidad con el artículo 1222 del Código de Comercio en vigor)** 5.- Si es cierto como lo es, que el pagaré base de la acción fue llenado por usted (solicito se le ponga a la vista). **(calificada de legal) Responde: No, el pagare fue llenado al momento de que se otorgo el prestamo** .- 6.- Si es cierto como lo es que el pagaré base de la acción le fue entregado en blanco, por la negociación\*\*\*\*\* conteniendo solo la firma de\*\*\*\*\* . **(calificada de legal) Responde: no, no es cierto** .- 7.- Si es cierto como lo es que el pagaré base de la acción le fue entregado en blanco por la negociación\*\*\*\*\* conteniendo solo la firma de\*\*\*\*\* . **(calificada de legal) Responde: no** .- 8.- Si es cierto como lo es, que el pagaré base de la acción fue llenado en fecha posterior a la firma del demandado (solicito se le ponga a la vista) **(calificada de legal) Responde: no, fue llenado en el momento en que se otorgo el prestamo** .- 9.- Si es cierto como lo es, Usted le pidió a la C.\*\*\*\*\* , firmara el pagaré base de la acción en blanco.- **(calificada de legal) Responde: no** .- 10.- Si es cierto como lo es, que la escritura del llenado del pagaré base de la acción corresponde a una persona distinta de Usted.- **(calificada de legal) Responde: no, lo llene yo el pagare lo llene la misma persona que pidio el prestamo** .- 11.- Si es cierto como lo es, que en la demanda, omitió establecer el motivo por el cual fue firmado el documento base de la acción (solicito se le ponga a la vista la demanda).- **(calificada de legal) Responde: no** .- 12.- Si es



cierto como lo es que el llenado del pagaré base de la acción y la firma estampada por \*\*\*\*\*, ocurrieron en épocas diferentes.- **(calificada de legal) Responde: no .-** 13.- Si es cierto como lo es, que usted reconoce haber recibido de la C. \*\*\*\*\*, la cantidad de dinero que ampara el comprobante de pago realizado a la negociación \*\*\*\*\*, que se acompañaron a la contestación de demanda (solicito se le pongan a la vista).- **(calificada de legal) Responde: no, claro que no .-** 14.- Si es cierto como lo es, que usted reconoce haber recibido de la C. \*\*\*\*\*, las cantidades de dinero que ampara el comprobante de pagos a la negociación \*\*\*\*\* que se acompañan a la contestación de demanda.- (solicito se le pongan a la vista).- **(calificada de legal) Responde: no, porque yo no trabajo para CONFIA ya tiene tiempo que deje de trabajar para esa empresa .-** 15.- Si es cierto como lo es, que usted reconoce haber recibido de la C. \*\*\*\*\*, las cantidades de dinero que amparan los dos recibos de abonos a la negociación \*\*\*\*\* que se acompañan a la contestación de demanda.- (solicito se le pongan a la vista).- **(calificada de legal) Responde: si, porque yo le digo que trabajo para ROCAS Y RODRIGUEZ mercancía .-** 16.- Si es cierto como lo es, que usted reconoce haber entregado a \*\*\*\*\*, el comprobante de pagos de la negociación \*\*\*\*\* que se acompañó a la contestación de demanda (solicito se le pongan a la vista).- **(calificada de legal) Responde: si, hace mucho ya no trabajo para la empresa .-** 17.- Si es cierto como lo es, que usted reconoce haber entregado a \*\*\*\*\*, el comprobantes de pago de la negociación \*\*\*\*\* que se acompaña a la contestación de demanda.- (solicito se le pongan a la vista).- **(calificada de legal) Responde: si, hace tiempo ya que tiene unos dos o tres años que deje de trabajar para la empresa .-** 18.- Si es cierto como lo es, que usted reconoce haber entregado a \*\*\*\*\*, los dos recibos de abono de la negociación \*\*\*\*\*, que se acompañan a la contestación de demanda.- (solicito se le pongan a la vista).- **(calificada de legal) Responde: si, si le repito para Rocas mercancías y aparatos electrónicos y demas .-** 19.- Si es cierto como lo es que usted omitió establecer en el documento base de la acción el lugar donde tendría que ser pagado.- **(calificada de legal) Responde: si, los pagos de dichos vales de mercancías se**

***pagaron en mi domicilio*** .- 20.- Si es cierto como lo es, que usted estableció en el pagaré base de la acción que el lugar de pago sería “EN CUALQUIER PLAZA”.- **(calificada de legal) Responde: no** .- 21.- Si es cierto como lo es que usted desconoce quien llenó el documento base de la acción.- **(calificada de legal) Responde: no** .-. A la que se le concede valor probatorio de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1287 y 1288 del Código de Comercio, sin que con dicha prueba haya acreditado sus excepciones, como se expondrá al resolver las mismas. **6.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA e INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.** Que se desahogan atendiendo a su propia y especial naturaleza. A las que se les concede valor probatorio de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1305 y 1306 del código de comercio.

**SÉPTIMO.** Que examinadas en su integridad las pruebas aportadas por las partes en juicio, del conjunto de las mismas quien esto Juzga y conoce estima que la parte actora la licenciada \*\*\*\*\* en su carácter de endosatario en procuración de Maria de Lourdes del Ángel Rocha ha demostrado la procedencia de la acción que ejercita en contra de \*\*\*\*\*.- Lo anterior es así tomando en consideración que la parte actora sustenta su acción en un título de crédito de los denominados pagaré suscrito en Tampico, Tamaulipas, el tres de septiembre del año dos mil veintiuno, por \*\*\*\*\* a favor de \*\*\*\*\* , señalándose como lugar de pago cualquier plaza, con vencimiento el veinte de enero del año dos mil veintidós, por la cantidad de \$50,000.00 (cincuenta mil pesos 00/100 M.N.), en donde se pactó un interés moratorio mensual del cinco por ciento; título que si bien reúne los requisitos de



existencia y eficacia exigidos por el artículo 170 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, consistentes en: I.- La mención de ser Pagaré, inserta en el texto del documento, II. La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero; III. El nombre de la persona a quien ha de hacerse el pago; IV. La época y el lugar de pago; V. La fecha y el lugar en que se suscriba el documento; y VI.- La firma del suscriptor o de la persona que firme a su ruego o en su nombre; mismo que al tenor del artículo 5º de dicho ordenamiento es suficiente para el ejercicio del derecho literal en el consignado, y que además trae aparejada ejecución de conformidad con lo dispuesto por la fracción IV del artículo 1391 del código de Comercio; aunado a que la obligación de pago no fue cumplida, haciéndola procedente de conformidad con lo dispuesto por los artículos 126, 127 y 129 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito. aplicables al tenor del diverso 174 del mismo ordenamiento-

Establecido lo anterior, resulta procedente entrar al estudio de las excepciones opuestas: **1.- FALTA DE ACCIÓN Y DE DERECHO:** para demandar las prestaciones reclamadas, toda vez que no adeudo cantidad alguna a la señora \*\*\*\*\* ..- **Excepción** que una vez analizada se declara improcedente en atención a que no ofreció ni desahogo medio de prueba con el que se acreditará que ha realizado el pago de la cantidad que ampara el pagaré que es base de la acción. **2.- ALTERACIÓN DEL TÍTULO DE CRÉDITO BASE DE LA ACCIÓN EN CUANTO A SU LLENADO:** Toda vez que

dicho título fue llenado de manera reciente aprovechando una firma que había sido previamente estampada por el suscrito, estando el documento en blanco, a manera de garantía.- **Excepción que una vez analizada se declara improcedente** en atención a que no ofreció ni desahogo medio de prueba con el cual acreditara que el pagaré fue firmado en blanco, lo anterior es así porque si bien ofreció y desahogo la prueba confesional que estuvo a cargo de la C. \*\*\*\*\*, en esta prueba dicha actora negó que el pagaré base de la acción le fue entregado en blanco por la negociación \*\*\*\*\*, conteniendo solo la firma de \*\*\*\*\* así también negó que el pagare que base e la acción fue llenado con fecha posterior a la firma del demandado, precisando que fue llenado en el momento en que se otorgo el préstamo, de ahí que no haya acreditado dicha circunstancia. Por otro lado en cuanto a que el pagaré que es base de la acción se haya suscrito en garantía del pago de los vales que le fueron proporcionados por la C\*\*\*\*\* tampoco lo acredita, en atención a que si bien exhibió cuatro comprobantes de pago que se hicieron a la persona moral \*\*\*\*\* en concepto de pago de vales, en el que se aprecia que la Distribuidora es \*\*\*\*\* más sin embargo no los adminiculo con otro medio de prueba, porque si bien ofreció la prueba de Informe a Cargo de \*\*\*\*\*, esta prueba no se desahogo por falta de interés del Oferente., lo que así se establece porque era al demandado al que le correspondía acreditar dicha circunstancia, en atención a que dada la naturaleza de la prueba preconstituida que tiene un título de crédito de consignarse en el alcance y medida del derecho y la obligación, el titular del documento no requiere probar la



relación jurídica subyacente que haya dado origen al pagare; máxime que el pagaré dado en garantía no pierde su ejecutividad, sirve de sustento legal a lo anterior los siguientes criterios: **Tesis Registro digital:** 2001330 **Instancia:** Tribunales Colegiados de Circuito **Décima Época Materia(s):** Civil **Tesis:** I.3o.C.30 C (10a.) **Fuente:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XI, Agosto de 2012, Tomo 2, página 1777 **Tipo:** Aislada **FALSEDAD IDEOLÓGICA DEL TÍTULO DE CRÉDITO POR FALTA DE ENTREGA DEL DINERO. EL DEUDOR DEBE DEMOSTRAR LA EXISTENCIA DE LA RELACIÓN JURÍDICA, PARA TENER POR DEMOSTRADA ESA EXCEPCIÓN.** De acuerdo con las tesis de rubros: "APERTURA DE CRÉDITO ADICIONAL PARA EL PAGO DE INTERESES CAUSADOS, PACTADA EN EL MISMO INSTRUMENTO O EN OTRO. SU APROVECHAMIENTO NO IMPLICA LA EXISTENCIA DE FALSEDAD IDEOLÓGICA O SUBJETIVA." y "TÍTULOS DE CRÉDITO, FALSEDAD IDEOLÓGICA O SUBJETIVA EN LOS.", sustentadas por el Pleno y la Tercera Sala, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que aparecen publicadas con la clave o número de identificación P./J. 58/98 en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VIII, octubre de 1998, página 366 y en el Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Cuarta Parte, Volúmenes 163-168, página 117, respectivamente, la falsedad ideológica puede ser descrita como un acto voluntario de las partes de hacer constar en un título de crédito algo que en realidad no sucedió, que ocurre por ejemplo, cuando no se ha entregado el dinero. Sin embargo, someter la falsedad ideológica a esa situación como único elemento con base en el cual aquélla se actualiza, aborda de manera parcial el problema, pues se pierde de vista que un título de crédito no tiene como única función fungir como un instrumento de préstamo a mediano o corto plazo, pues tiene entre otras funciones: transportar y almacenar el dinero; agilizar el pago de obligaciones líquidas, facilitar la transferencia de fondos, fungir como un instrumento de garantía del pago de un servicio o de un bien, de cualquier manera indefectiblemente habrá un acto jurídico con el cual se encuentre vinculado. Dada la

naturaleza de prueba preconstituida que tiene un título de crédito, de consignarse en él el alcance y medida del derecho y la obligación, el titular del documento no requiere probar la relación jurídica subyacente que haya dado origen al pagaré. No obstante, esa relación puede ser invocada por el deudor, como excepción a la acción de pago. En este caso, corresponderá al demandado demostrar la existencia de esa relación jurídica, para tener por actualizada la defensa que invoca, como puede ser que el acreedor no le hizo entrega del dinero que como promesa incondicional de pago se consigna en el título de crédito; por lo que la premisa preliminar que debe demostrar es, primero la existencia de la obligación (celebración del contrato de crédito), que ésta es exigible (porque la fecha pactada para el cumplimiento de la obligación ya se actualizó) y que siendo exigible el deudor -en esa relación acreditante-acreditado- incumplió (falta de entrega del dinero); lo cual, además, demostrada la existencia de la obligación y que ésta es exigible, releva al acreedor de demostrar el tercer elemento, puesto que es a cargo del deudor la demostración que ha realizado el pago, en el caso, la entrega del dinero. TERCER TRIBUNAL

COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. **Tesis**

**Registro digital:** 197539 **Instancia:** Tribunales Colegiados de Circuito **Novena Época Materia(s):** Civil **Tesis:** I.8o.C. J/3 **Fuente:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo VI, Octubre de 1997, página 66 **Tipo:** Jurisprudencia **PAGARÉ. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE SE EMITA EN GARANTÍA DE UN CRÉDITO NO HACE QUE PIERDA SU NATURALEZA EJECUTIVA.**

El artículo 1391 del Código de Comercio establece que el procedimiento ejecutivo tiene lugar cuando la demanda se funda en documentos que traigan aparejada ejecución, y en la fracción IV de dicho precepto señala al "pagaré" como de los documentos que traen aparejada ejecución; por lo que si dicho documento satisface los requisitos del artículo 170 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, la vía procedente para reclamar su pago es la ejecutiva mercantil y la circunstancia de que el documento se emita en garantía de un crédito no hace que pierda su naturaleza ejecutiva, toda vez que no existe disposición legal que así lo



determine o de la que se pueda desprender una interpretación en tal sentido.

**3.-FALTA DE REQUISITO QUE PREVIENE EL ARTÍCULO 170 FRACCIÓN IV DE LA LEY DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO:**

En virtud de que el pagaré no contiene el lugar de pago, solo establece “EN CUALQUIER PLAZA”..- **Excepción que una vez**

**analizada se declara improcedente** en atención a que si

bien es cierto en el pagaré que es base de la acción se

estableció como lugar de pago cualquier plaza, siendo

dicha disposición imprecisa, más sin embargo atendiendo

a dicha omisión debe atenderse a lo dispuesto por el

Artículo 171 de la Ley General de Títulos y Operaciones de

Crédito, mismo que a la letra establece: .- Si el pagaré no

menciona la fecha de su vencimiento, se considerará

pagadero a la vista; si no indica el lugar de su pago, se

tendrá como tal el del domicilio del que lo suscribe; De ahí

que si el demandado tiene su domicilio en este Distrito

Judicial, resulta legal que haya sido requerido de pago y

demandado en este lugar.

**4.- OBSCURIDAD EN LA DEMANDA:**

En virtud de que la promovente no puntualiza

el motivo por el cual se firmó el título de crédito por parte

de la compareciente, omitiendo ser promotora de vales. .-

**Excepción que una vez analizada se declara**

**improcedente**, en atención a que el pagaré que es base

de la acción goza de los atributos de literalidad y

autonomía, es decir es independiente a la causa que le

dio origen, sin que ello obste para que en caso de que el

pagare aun no haya circulado la demandada ponga las

excepciones personales que considere sobre la causa

que le dio origen y demostrarlo, de ahí que dicha

circunstancia correspondía manifestarla y acreditarla a la

parte demandada.

**5.- LA DE PAGO:** En virtud de haber

cubierto la totalidad del adeudo contraído de acuerdo a los vales que exhibo.- **Excepción que una vez analizada se declara improcedente** en atención a que si bien exhibió cuatro recibos de abono, expedidos por \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, y \*\*\*\*\*, también lo es que en primer termino no acredito que el pagare se haya suscrito como garantía del pago de dichos vales, aunado a que de dichos recibos de pago, en los mismos se desprenden que existen aun saldos pendientes por pagar.

Lo que así se decide porque es al demandado a quien corresponde probar sus excepciones ya que el pagaré tiene el carácter de título ejecutivo, y constituye una prueba preconstituida de la acción, pues el propio documento contiene la existencia del derecho, define al acreedor y al deudor, y determina la prestación cierta, líquida y exigible de plazo y condiciones cumplidos como pruebas todas ellas consignadas en el título.- Sirve de sustento legal a lo anterior la siguiente jurisprudencia que enseguida se transcribe: Registro: 192,075. Jurisprudencia. Materia(s): Civil. Novena Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XI, Abril de 2000. Tesis: VI.2o.C. J/182. Página: 902, de rubro: **“TÍTULOS EJECUTIVOS, EXCEPCIONES CONTRA LA ACCIÓN DERIVADA DE LOS. CARGA DE LA PRUEBA.** De conformidad con lo dispuesto por el artículo 1391, primer párrafo y fracción IV, del Código de Comercio, los títulos de crédito como el pagaré tienen el carácter de ejecutivos, es decir, traen aparejada ejecución, luego, constituyen una prueba preconstituida de la acción ejercitada en el juicio, lo que jurídicamente significa que el documento ejecutivo



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL

exhibido por la actora, es un elemento demostrativo que en sí mismo hace prueba plena, y por ello si el demandado opone una excepción tendiente a destruir la eficacia del título, es a él y no a la actora a quien corresponde la carga de la prueba del hecho en que fundamente su excepción, precisamente en aplicación del principio contenido en el artículo 1194 de la legislación mercantil invocada, consistente en que, de igual manera que corresponde al actor la demostración de los hechos constitutivos de su acción, toca a su contraria la justificación de los constitutivos de sus excepciones o defensas; y con apoyo en el artículo 1196 de esa codificación, es el demandado que emitió la negativa, el obligado a probar, ya que este último precepto establece que también está obligado a probar el que niega, cuando al hacerlo desconoce la presunción legal que tiene a su favor su colitigante; en ese orden de ideas, la dilación probatoria que se concede en los juicios ejecutivos mercantiles es para que la parte demandada acredite sus excepciones o defensas, además, para que el actor destruya las excepciones o defensas opuestas, o la acción no quede destruida con aquella prueba ofrecida por su contrario”.-

Así como la Registro: 192,600, Tesis aislada, Materia(s): Civil, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XI, Enero de 2000, Tesis: I.8o.C.215 C, Página: **1027, PAGARÉS. SON PRUEBA PRECONSTITUIDA, Y ES AL DEMANDADO A QUIEN CORRESPONDE PROBAR SUS EXCEPCIONES.** El pagaré tiene el carácter de título ejecutivo, y constituye una prueba preconstituida de la acción, pues el propio

documento contiene la existencia del derecho, define al acreedor y al deudor, y determina la prestación cierta, líquida y exigible de plazo y condiciones cumplidos, como pruebas todas ellas consignadas en el título; en tal virtud, es al demandado a quien corresponde probar sus excepciones”.-

**OCTAVO.-** Ahora bien, en este apartado se analiza de oficio si resulta procedente la condena al demandado al pago del interés moratorio pactado en el documento base de la acción a razón del cinco por ciento mensual.- Así tenemos que el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a la letra dispone: “En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece. Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia. Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley. Está



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL

prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes. Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas”.- Precepto en donde se estableció la obligación de las autoridades de interpretar las normas relativas a derechos humanos conforme a la Constitución y a los Tratados Internacionales favoreciendo en todo momento la protección de los derechos humanos y además, se impuso al Estado el deber de velar por la difusión, protección, y salvaguarda de esos derechos, obligando a las autoridades a prevenir, investigar y en su caso, sancionar las violaciones a los derechos humanos.- Por su parte el artículo 21 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos protege el derecho humano de propiedad, ( en la modalidad de que la ley debe prohibir la usura como forma de explotación del hombre por el hombre), ello al implicar que las autoridades judiciales, en el ámbito de sus competencias tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, sin que para ello sea necesario que las partes lo hagan valer.- Asi la usura que puede darse en la emisión de un pagaré tiene un alcance más amplio, al comprender cualquier caso en el que una persona obtenga en provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de otro, un interés excesivo derivado de un préstamo.- Por

tanto, atendiendo a que se ha establecido la existencia de un control de convencionalidad ex officio de conformidad con el artículo 133 en relación con el 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en donde los jueces están obligados a preferir los derechos humanos previstos en la Constitución y en los Tratados Internacionales aún a pesar de las disposiciones en contrario que se encuentren en cualquier norma inferior, por lo que los jueces están obligados a dejar de aplicar las normas inferiores. Conforme a la siguiente tesis que al efecto se transcribe: Época: Décima Época, Registro: 160526, Instancia: Pleno, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro III, Diciembre de 2011, Tomo 1, Materia(s): Constitucional, Tesis: P. LXVIII/2011 (9a.), Página: 551, PARÁMETRO PARA EL CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS. El mecanismo para el control de convencionalidad ex officio en materia de derechos humanos a cargo del Poder Judicial debe ser acorde con el modelo general de control establecido constitucionalmente. El parámetro de análisis de este tipo de control que deberán ejercer todos los jueces del país, se integra de la manera siguiente: a) todos los derechos humanos contenidos en la Constitución Federal (con fundamento en los artículos 1o. y 133), así como la jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación; b) todos los derechos humanos contenidos en tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte; c) los criterios vinculantes de la Corte Interamericana de Derechos Humanos derivados de las sentencias en las que el Estado Mexicano haya sido parte, y d) los criterios



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL

orientadores de la jurisprudencia y precedentes de la citada Corte, cuando el Estado Mexicano no haya sido parte”.- Así como la de la Época: Décima Época, Registro: 160589, Instancia: Pleno, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro III, Diciembre de 2011, Tomo 1, Materia(s): Constitucional, Tesis: P. LXVII/2011(9a.), Página: 535, CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN UN MODELO DE CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD. De conformidad con lo previsto en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todas las autoridades del país, dentro del ámbito de sus competencias, se encuentran obligadas a velar no sólo por los derechos humanos contenidos en la Constitución Federal, sino también por aquellos contenidos en los instrumentos internacionales celebrados por el Estado Mexicano, adoptando la interpretación más favorable al derecho humano de que se trate, lo que se conoce en la doctrina como principio pro persona. Estos mandatos contenidos en el artículo 1o. constitucional, reformado mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de 10 de junio de 2011, deben interpretarse junto con lo establecido por el diverso 133 para determinar el marco dentro del que debe realizarse el control de convencionalidad ex officio en materia de derechos humanos a cargo del Poder Judicial, el que deberá adecuarse al modelo de control de constitucionalidad existente en nuestro país. Es en la función jurisdiccional, como está indicado en la última parte del artículo 133 en relación con el artículo 1o. constitucionales, en donde los jueces están obligados a preferir los derechos humanos

contenidos en la Constitución y en los tratados internacionales, aun a pesar de las disposiciones en contrario que se encuentren en cualquier norma inferior. Si bien los jueces no pueden hacer una declaración general sobre la invalidez o expulsar del orden jurídico las normas que consideren contrarias a los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los tratados (como sí sucede en las vías de control directas establecidas expresamente en los artículos 103, 105 y 107 de la Constitución), sí están obligados a dejar de aplicar las normas inferiores dando preferencia a las contenidas en la Constitución y en los tratados en la materia”.-

Precisado lo anterior tenemos que el segundo párrafo del artículo 174 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, a la letra dispone: “Para los efectos del artículo 152, el importe del pagaré comprenderá los réditos caídos; el descuento del pagaré no vencido se calculará al tipo de interés pactado en éste, o en su defecto al tipo legal, y los intereses moratorios se computarán al tipo estipulado para ellos; a falta de esa estipulación, al tipo de rédito fijado en el documento, y en defecto de ambos, al tipo legal”; precepto legal que si bien permite que las partes pacten libremente los intereses, la Convención Americana de Derechos Humanos prohíbe que con ello una parte obtenga un provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de otro un interés excesivo derivado de un préstamo con base en el artículo 21 apartado 3, al prohibir expresamente la usura y cualquier forma de explotación del hombre por el hombre.- En esas condiciones un pacto con intereses muy superiores a los usuales en el mercado es un acto de usura, por lo que el juzgador debe analizar de



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL

oficio si la tasa pactada debe prevalecer, o si acorde con las circunstancias particulares y de los elementos que obren en autos se considere que el interés pactado provoca que una parte obtenga en provecho propio y en modo abusivo sobre la propiedad de otro un interés excesivo derivado de un préstamo, para reducirla prudencialmente.- Sustenta lo anterior la tesis que se transcribe: Época: Décima Época, Registro: 2006794, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 7, Junio de 2014, Tomo I, Materia(s): Constitucional, Civil, Tesis: 1a./J. 46/2014 (10a.), Página: 400, PAGARÉ. EL ARTÍCULO 174, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO, PERMITE A LAS PARTES LA LIBRE CONVENCION DE INTERESES CON LA LIMITANTE DE QUE LOS MISMOS NO SEAN USURARIOS. INTERPRETACION CONFORME CON LA CONSTITUCION [ABANDONO DE LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 132/2012 (10a.) Y DE LA TESIS AISLADA 1a. CCLXIV/2012 (10a.)]. Una nueva reflexión sobre el tema del interés usurario en la suscripción de un pagaré, conduce a esta Sala a apartarse de los criterios sostenidos en las tesis 1a./J. 132/2012 (10a.), así como 1a. CCLXIV/2012 (10a.), en virtud de que en su elaboración se equiparó el interés usurario con el interés lesivo, lo que provocó que se estimara que los requisitos procesales y sustantivos que rigen para hacer valer la lesión como vicio del consentimiento, se aplicaran también para que pudiera operar la norma constitucional consistente en que la ley debe prohibir la usura como forma de explotación del hombre por el hombre; cuando esta última se encuentra

inmersa en la gama de derechos humanos respecto de los cuales el artículo 1o. constitucional ordena que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar. Así, resulta que el artículo 21, apartado 3, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, prevé la usura como una forma de explotación del hombre por el hombre, como fenómeno contrario al derecho humano de propiedad, lo que se considera que ocurre cuando una persona obtiene en provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de otra, un interés excesivo derivado de un préstamo; pero además, dispone que la ley debe prohibir la usura. Por lo anterior, esta Primera Sala estima que el artículo 174, párrafo segundo, de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, que prevé que en el pagaré el rédito y los intereses que deban cubrirse se pactaran por las partes, y sólo ante la falta de tal pacto, operará el tipo legal, permite una interpretación conforme con la Constitución General y, por ende, ese contenido normativo debe interpretarse en el sentido de que la permisión de acordar intereses tiene como límite que una parte no obtenga en provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de la otra, un interés excesivo derivado de un préstamo; destacando que la adecuación constitucional del precepto legal indicado, no sólo permite que los gobernados conserven la facultad de fijar los réditos e intereses que no sean usurarios al suscribir pagarés, sino que además, confiere al juzgador la facultad para que, al ocuparse de analizar la litis sobre el reclamo de intereses pactados en un pagaré y al determinar la condena conducente (en su caso), aplique de oficio el



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL

artículo 174 indicado acorde con el contenido constitucionalmente válido de ese precepto y a la luz de las condiciones particulares y elementos de convicción con que se cuente en cada caso, a fin de que el citado artículo no pueda servir de fundamento para dictar una condena al pago de intereses mediante la cual una parte obtenga en provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de su contrario un interés excesivo derivado de un préstamo. Así, para el caso de que el interés pactado en el pagaré, genere convicción en el juzgador de que es notoriamente excesivo y usurario acorde con las circunstancias particulares del caso y las constancias de actuaciones, aquél debe proceder de oficio a inhibir esa condición usuraria apartándose del contenido del interés pactado, para fijar la condena respectiva sobre una tasa de interés reducida prudencialmente que no resulte excesiva, mediante la apreciación de oficio y de forma razonada y motivada de las mismas circunstancias particulares del caso y de las constancias de actuaciones que válidamente tenga a la vista el juzgador al momento de resolver”. Así como la de la Época: Décima Época, Registro: 2006795, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 7, Junio de 2014, Tomo I, Materia(s): Constitucional, Civil, Tesis: 1a./J. 47/2014 (10a.), Página: 402, PAGARÉ. SI EL JUZGADOR ADVIERTE QUE LA TASA DE INTERESES PACTADA CON BASE EN EL ARTÍCULO 174, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO ES NOTORIAMENTE USURARIA PUEDE, DE OFICIO, REDUCIRLA PRUDENCIALMENTE. El párrafo segundo

del citado precepto permite una interpretación conforme con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al prever que en el pagaré el rédito y los intereses que deban cubrirse se pactarán por las partes, y sólo ante la falta de tal pacto, operará el tipo legal; pues ese contenido normativo debe interpretarse en el sentido de que la permisión de acordar intereses no es ilimitada, sino que tiene como límite que una parte no obtenga en provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de la otra, un interés excesivo derivado de un préstamo. Así, el juzgador que resuelve la litis sobre el reclamo de intereses pactados en un pagaré, para determinar la condena conducente (en su caso), debe aplicar de oficio el referido artículo 174, acorde con el contenido constitucionalmente válido de ese precepto y a la luz de las condiciones particulares y los elementos de convicción con que se cuente en cada caso, para que dicho numeral no pueda servir de fundamento para dictar una condena al pago de intereses usurarios, por lo que si el juzgador adquiere convicción de oficio de que el pacto de intereses es notoriamente usurario acorde con las circunstancias particulares del caso y las constancias de actuaciones, entonces debe proceder, también de oficio, a inhibir esa condición usuraria apartándose del contenido del interés pactado, para fijar la condena respectiva sobre una tasa de interés reducida prudencialmente para que no resulte excesiva, mediante la apreciación razonada, fundada y motivada, y con base en las circunstancias particulares del caso y de las constancias de actuaciones que válidamente tenga a la vista al momento de resolver. Ahora bien, cabe destacar que constituyen parámetros guía para evaluar



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL

objetivamente el carácter notoriamente excesivo de una tasa de interés -si de las constancias de actuaciones se aprecian los elementos de convicción respectivos- los siguientes: a) el tipo de relación existente entre las partes; b) la calidad de los sujetos que intervienen en la suscripción del pagaré y si la actividad del acreedor se encuentra regulada; c) el destino o finalidad del crédito; d) el monto del crédito; e) el plazo del crédito; f) la existencia de garantías para el pago del crédito; g) las tasas de interés de las instituciones bancarias para operaciones similares a las que se analizan, cuya apreciación únicamente constituye un parámetro de referencia; h) la variación del índice inflacionario nacional durante la vida real del adeudo; i) las condiciones del mercado; y, j) otras cuestiones que generen convicción en el juzgador. Lo anterior, sobre la base de que tales circunstancias puede apreciarlas el juzgador (solamente si de las constancias de actuaciones obra válidamente prueba de ellos) para aumentar o disminuir lo estricto de la calificación de una tasa como notoriamente excesiva; análisis que, además, debe complementarse con la evaluación del elemento subjetivo a partir de la apreciación sobre la existencia o no, de alguna situación de vulnerabilidad o desventaja del deudor en relación con el acreedor”.-

Es así que las normas de derecho interno que regulan los intereses que deben pactarse en los pagarés son los siguientes: **Artículo 78 del código de comercio:** “En las convenciones mercantiles cada uno se obliga en la manera y términos que aparezca que quiso obligarse, sin que la validez del acto comercial dependa de la observancia de formalidades o requisitos determinados”;

**Artículo 362.-** Los deudores que demoren el pago de sus deudas, deberán satisfacer, desde el día siguiente al del vencimiento, el interés pactado para este caso, o en su defecto el seis por ciento anual”.- Artículo 174 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito: Para los efectos del artículo 152, el importe del pagaré comprenderá los réditos caídos; el descuento del pagaré no vencido se calculará al tipo de interés pactado en éste, o en su defecto al tipo legal, y los intereses moratorios se computarán al tipo estipulado para ellos; a falta de esa estipulación, al tipo de rédito fijado en el documento, y en defecto de ambos, al tipo legal”.- Ahora bien, para obtener los parámetros de intereses permitidos en el mercado financiero, es pertinente tomar en cuenta las tasas de intereses activas para operaciones de crédito similares, como lo son las tasas de interés interbancario TIIE, la que es representativa de las operaciones de créditos entre bancos calculada diariamente por el Banco de México, con base en cotizaciones presentadas por las instituciones bancarias mediante un mecanismo diseñado para reflejar las condiciones del mercado de dinero en moneda nacional, mismas que en Marzo de 2019 a Diciembre de 2021, fechas en que se suscribió el documento base de la acción, e interpeló al demandado, fluctuaron en un 8.52% a 5.44% en operaciones a 28 días en tasa de interés promedio mensual, y de un 8.52% a 5.62% en operaciones de crédito a plazo de 91 días en tasa de interés promedio mensual, información obtenida de la página <https://www.banxico.org.mx/Indicadores/consulta/Instrumentos.action> .- Asimismo, se observó en la página web <https://www.banxico.org.mx/publicaciones-y-prensa/rib> tarjetas-



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL

decredito/% [7B1F51BE6A-0A37-6043-8FEB-0B57D9CDC0E8%7D.pdf](#) que la tasa más alta cobra una Institución de Crédito al obtener una tarjeta de crédito es de 63.5% anual que pertenece a BanCoppel, y la tasa más baja es del 26.5% anual que corresponde a Banregio.- Conforme a lo anterior se obtiene una tasa promedio anual, para lo que se suma la tasa más alta y la tasa más baja obteniendo como resultado 90% que a su vez se divide en dos, para arrojar 45% anual, que a su vez se divide entre doce para obtener un resultado de **3.75% (tres punto setenta y cinco por ciento)** mensual; que comparado con el **5% ( cinco por ciento mensual)** pactado en el documento base de la acción, es desproporcionado, al superar el interés legal establecido en el artículo 362 del código de comercio (6% seis por ciento anual), así como el interés (9% nueve por ciento anual) que establece el código civil federal.-

Por lo que en esa condiciones al haberse demostrado que el interés moratorio pactado es excesivo, por lo que se considera que existe usura en el pacto de intereses, contrario a lo establecido en la Convención Americana de Derechos Humanos, en el artículo 21 apartado 3, es por lo que este Juzgador reduce de manera prudencial dicha tasa de intereses moratorios pactados en el documento base de la acción al 3.7% (tres punto siete por ciento mensual), por lo que a dicho porcentaje deberá de condenarse únicamente a la parte demandada en el juicio.-

Atento a lo anterior, es de declararse la procedencia del presente **juicio ejecutivo mercantil** promovido por la **licenciada \*\*\*\*\*** en su carácter de

endosatario en procuración de \*\*\*\*\*, en contra de \*\*\*\*\*, a quien se le condena al pago de la cantidad de \$50,000.00 ( cincuenta mil pesos 00/100 M.N.) por concepto de suerte principal; Así como al pago de los intereses moratorios a razón del **tres punto siete ciento mensual**, generados desde el día siguiente de la fecha de vencimiento del pagaré hasta su liquidación, al haberse realizado un control de convencionalidad ex officio.- **Sin que se condene a la parte demandada al pago de las costas originadas en el presente juicio** al ser parcialmente procedente la acción ejercitada ante el ejercicio del control de convencionalidad en el que se redujeron prudencialmente los intereses moratorios; es decir al no existir una condena total, al haber dejado de percibir el actor todo lo que pretendió en los montos que reclamó.- Por lo que no nos situamos en la hipótesis que establece el artículo 1084 fracción III del código de comercio que dispone: “La condenación en costas se hará cuando así lo prevenga la ley, o cuando a juicio del juez se haya procedido con temeridad o mala fe. Siempre serán condenados... III.- El que fuese condenado en juicio ejecutivo y el que lo intente si no obtiene sentencia favorable”; por virtud de que el término “condenado en juicio” alude a quien no obtuvo sentencia benéfica, ya sea el actor o demandado; mientras que la expresión “no obtiene sentencia favorable” se refiere a la derrota o condena total.- Sirve de sustento legal a lo anterior la siguiente tesis que enseguida se transcribe: Época: Décima Época, Registro: 2011040, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Publicación: viernes



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL

19 de febrero de 2016 10:15 h, Materia(s): (Constitucional, Civil), Tesis: XXVII.3o.30 C (10a.), de rubro y texto: **“COSTAS EN EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. ES IMPROCEDENTE SU CONDENA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 1084, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO DE COMERCIO, AUN CUANDO HAYA PROCEDIDO LA ACCIÓN CAMBIARIA DIRECTA Y EL DEMANDADO OBTUVO SENTENCIA FAVORABLE A PESAR DE NO APERSONARSE, AL REDUCIR EL JUEZ, EN EJERCICIO DEL CONTROL CONVENCIONAL EX OFFICIO, EL PAGO DE LOS INTERESES MORATORIOS POR SER USURARIOS.** Del citado artículo se advierte que siempre se hará condenación en costas al que fuese condenado en juicio ejecutivo y a quien lo intente si no obtiene sentencia favorable. Ahora bien, el término "condenado en juicio" alude a quien no obtuvo sentencia benéfica, ya sea el actor o el demandado; mientras que la expresión "no obtiene sentencia favorable" se refiere a la derrota o condena total. En ese sentido, en un juicio ejecutivo mercantil en el que el demandado no se apersonó a juicio y resultó procedente la acción cambiaria directa, pero el Juez, en ejercicio del control convencional ex officio, reduce el pago de los intereses moratorios por ser usurarios, no procede el pago de costas conforme al precepto legal en cita, pues la condena no fue total, al haber dejado de percibir el actor todo lo que pretendió en los montos que reclamó; ello, aun cuando no se contestó la demanda, ya que dicha actuación del Juez constituye una oposición oficiosa a las pretensiones del actor. Por tanto, debe considerarse que el demandado sí obtuvo una sentencia favorable a pesar de que no se apersonó, puesto que ello conlleva un beneficio

económico, al no tener que erogar los intereses pretendidos en la acción”.-

**Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 1049, 1056, 1063, 1084, 1321, 1322, 1327 del Código de Comercio, es de resolverse y se resuelve:**

**PRIMERO:** La parte actora acreditó su acción y a la demandada se le tuvo por precluido su derecho, en consecuencia.-

**SEGUNDO.- Ha procedido** el presente juicio ejecutivo mercantil promovido por la licenciada \*\*\*\*\* en su carácter de endosatario en procuración de \*\*\*\*\*ha, en contra de \*\*\*\*\* por lo tanto.-

**TERCERO: Se condena a la parte demandada** al pago de la cantidad de \$50,000.00 (cincuenta mil pesos 00/100 M.N.) por concepto de suerte principal; Así como al pago de los intereses moratorios a razón del **tres punto siete por ciento mensual,** generados hasta su total liquidación, al haberse realizado un control de convencionalidad.-

**CUARTO: Sin que se condene** a la parte demandada al pago de las costas del juicio, por las razones expuestas en el considerando que antecede.-

**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.-** Así lo resolvió y firman electrónicamente la Licenciada María de Lourdes Domínguez Gómez, Jueza Primero de Primera Instancia de lo Civil del Segundo Distrito Judicial del Estado, actuando con la Licenciada Ma. Ignacia Galicia Martínez, Secretaria de Acuerdos que autoriza. Doy fe.-



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL

Licenciada María de Lourdes Domínguez Gómez  
Jueza Primero Civil

Licenciada Ma. Ignacia Galicia Martínez  
Secretaria de Acuerdos

Enseguida se publicó en lista de acuerdos.- Conste.-

L'MDG/L'nge

Notifíquese a las partes que, de conformidad con el Acuerdo 40/2018 del Consejo de la Judicatura de fecha doce de diciembre de dos mil dieciocho, una vez concluido el presente asunto contarán con 90 (noventa) días para retirar los documentos exhibidos, apercibidos de que en caso de no hacerlo, dichos documentos serán destruidos junto con el expediente.

L'MDG / L'MGM / NGE

*La licenciada NORMA EDITH GUZMAN ENRIQUEZ, Secretario Proyectista, adscrito al JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL SEGUNDO DISTRITO, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución número 49 dictada el VIERNES, 16 DE FEBRERO DE 2024 por la JUEZA PRIMERO CIVIL DEL SEGUNDO DISTRITO, constante de 33 fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales, información que se considera legalmente como confidencial, sensible o reservada por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.*

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en la Quinta Sesión Ordinaria 2024 del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 14 de mayo de 2024.